

ASTREINTES:

La justa medida de una medida justa

Por Amalia Fernández Balbis.

I-Introducción. II. El proveído propuesto. III. Cierre.

I. Introducción:

En épocas en que el incumplimiento de las órdenes judiciales es una constante preocupación, que ha concitado la atención de la doctrina en el último Congreso Nacional de Derecho Procesal (Córdoba, 2013), nos ha parecido conveniente detenernos para dedicar algunas líneas a las *astreintes*, esas medidas que constituyen una forma de coacción psicológica de doblegar la voluntad renuente de quien, deliberada y culpablemente, se sustrae al cumplimiento de obligaciones.

Se las ha definido como condenaciones pecuniarias aplicadas por el juez a fin de vencer la resistencia de un deudor recalcitrante que se obstina en no cumplir, pese a la existencia de un pronunciamiento judicial que lo urge a ello, inclinando su voluntad al cumplimiento de la sentencia (1). Esta medida procesal de ejecución constituye un medio apto para compeler al cumplimiento *in natura* de obligaciones incanjeables, aunque -lo sabemos- sólo puede ser compelido quien se encuentre en posición de poder cumplir, pues de otro modo sólo se agravaría una objetiva imposibilidad de efectivizar la prestación (2).

Las *astreintes* se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y son provisionales, es decir, no se ven afectadas por el principio de cosa juzgada, ni por el de la preclusión procesal (3), pudiendo reformárselas oficiosamente, teniendo en cuenta la situación fáctica si ellas no han logrado el cumplimiento de modo rápido (4).

Asimismo, por su propia naturaleza, su monto no será actualizado ni liquidado con intereses (5) y se computan por días corridos, destinándose su importe a la parte perjudicada.

Hecha la introducción, destacamos que cada vez es más frecuente que estas medidas se apliquen a terceros al proceso (empleadores del deudor demandado, sociedades, etc.) que, en razón de un embargo ordenado sobre las remuneraciones del dependiente, están obligados a depositar en el juicio los importes retenidos. En gran número de casos, esta orden de retención se da en forma reiterada y el incumplimiento se sostiene aún frente a la posterior intimación ordenada bajo apercibimiento de imponer la multa (6).

No obstante lo reprochable de la conducta remisa, hemos advertido que es la propia imprecisión de las *astreintes* la que muchas veces genera incidencias en torno al tema y desencadena supuestos de una evidente desproporción entre los importes tenidos en mira por el juez para disuadirla y el que, a la sazón, resulta de la liquidación que de ellas hace el acreedor, con lo que se desvirtúa el propósito perseguido al fijarlas. No justificamos con esto ni la desidia de responder, ni la creencia de que no era necesario hacerlo ante el cese de la relación laboral, ni el desorden en que pudo haber incurrido el oficiado, ni la invocación de que "no sabía lo que se estaba intimando" (frecuentemente utilizados como argumentos para defenderse ante la imposición de la sanción), pero marcamos sí, que, en muchos supuestos, la omisión de cumplir la orden judicial responde a una cierta indefinición que, no obstante, va generando, paulatina y silenciosamente, un atractivo crédito sin tope fijado de antemano, que dista de lo considerado por el juez en su oportunidad, un juez que después, "pierde de vista" el expediente en el que fijó *astreintes*, porque ninguna de las partes lo impulsa.

Se podrá decir al respecto, que las *astreintes* pueden modificarse oficiosamente o dejarse sin efecto, pero no podrá negarse que ello generará

un nuevo incidente de debate para poder desandar lo ya avanzado en términos de liquidaciones y de retenciones.

¿Cómo se puede evitar que esas *astreintes* se desvíen de su propósito conminatorio? ¿Qué medida puede tomar el juez en ocasión de fijarlas?

II. El proveído propuesto:

En oportunidad de proveer al pedido de aplicación de *astreintes* consideramos útil que el magistrado explice:

"De conformidad con lo dispuesto por el art. 666 del Código Civil, aplíquese a (x) una multa diaria de (x\$) por cada día de retardo en cumplimentar la medida dispuesta en autos y por el término máximo de (x) días, la que comenzará a computarse transcurridos dos días de notificada la presente por cédula, en la que se hará mención expresa de cuál es la orden cuyo cumplimiento se exige".

En la resolución, como vemos, se fija de antemano: 1) el monto de la sanción disuasiva, 2) el inicio de cómputo de aplicación de la sanción (que podría ser de dos días), 3) la duración o tope máximo por el que se la aplicará y 4) se explicita cuál es la orden que se ha incumplido, para que el notificado pueda cumplirla de inmediato (antes de los dos días) y así evitar se haga efectiva la sanción.

No debe perderse de vista que ése es el propósito: que el tercero cumpla con la orden judicial en consonancia con el principio de colaboración procesal, para poder seguir adelante con el proceso. A ese fin, será relevante que sepa cuál es el precio de su incumplimiento, "números al canto" y sin que pueda invocar inadvertencia, como así también, que cuenta con un plazo brevísimo para revertir su conducta remisa o negligente.

III. Conclusión:

Las *astreintes* son herramientas con que cuenta el juez para la efectiva ejecución de sus órdenes. Para evitar que se las desvirtúe o resulten

infructuosas, resultará efectivo que se indique al incumplidor, en ocasión de notificar su aplicación, cuál ha sido la orden incumplida, cuál el monto de la multa diaria a aplicar y cuál su tope máximo en el tiempo, a la vez que dar un plazo brevísimo (que puede ser de dos días) para que cumpla con aquella orden, de modo que se haga realidad eso de que "una sentencia cumplida es un derecho escuchado" (7).

Citas:

1. Código Civil de la República Argentina Explicado, AAVV, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2011, tomo II, pág.725.
2. Tribunal Superior de Neuquén, 27-4-98, LL 1998-D-532.
3. CNCiv Sala A, 31-1091, LL 1992-A-475.
4. Ca Civil de Rosario, Sala I, 20-8-85, J. 78-141.
5. CNCiv, Sala C, Octubre 17-995, in re: "Zárate, E c/Comisión Municipal de la Vivienda".
6. CNCom, Sala E, Estudio Juncal y Asociados S.R.L. c/Arias, Juan Alberto, 22/12/09, LL On line, AR/JUR/64038/2009.
7. Lema del XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, 18/20 de Septiembre de 2013.